

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00702

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Margot de Jesús Cardona Gómez en contra de Juan Manuel Quintero González**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *“(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma’.* ¹

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación penderá de que se trata de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que "*Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*".

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, dado que en él se señala de forma expresa que "*se suspenden los efectos de la conciliación hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, para esto las partes se presentarán nuevamente en el Despacho de la Fiscalía F8 el día 18 de agosto de 2017 a las 2:00 pm*" y "*en caso de incumplimiento se iniciará la acción penal*". En consonancia, que no solo no pueda extraerse de lo aportado que la obligación sea actualmente exigible, pues expresamente en ella se condicionaron los efectos del acta de conciliación a posterior verificación, sino que también se señaló que ante incumplimiento únicamente podrá continuarse con el ejercicio de la acción penal.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Así las cosas, aunque los componentes de la obligación se encuentran delimitados, no acaece lo mismo con relación a su forma de cumplimiento, pues en el contenido de esta se acordó expresamente tanto la suspensión de sus efectos como el medio procesal idóneo en caso de incumplimiento. Frente a dichos aspectos, debe resaltar el Despacho que: (I) con el líbello no se acredita entonces que la condición impuesta frente a los efectos de la conciliación ya se haya cumplido, y además que (II) el trámite ejecutivo no se encuentra habilitado para satisfacer lo acordado, toda vez que expresamente se indica que el único medio idóneo es el de la acción penal.

Resáltese entonces que, las partes expresamente desligaron del acuerdo conciliatorio aportado los efectos propios de las actas de conciliación conforme a la ley 640 del 2001, pues el único medio de cumplimiento de ella será a través del ejercicio de la acción penal, conforme a lo expresamente acordado entre las partes y plasmado en dicho instrumento. Esta interpretación es, para el Despacho, la única que tiene cabida conforme al contenido literal del acta conciliatoria, pues debe iteresarse que en atención a lo que expresamente se acordó, no es claro que el ejercicio de la acción ejecutiva sea procedente para el efecto pretendido.

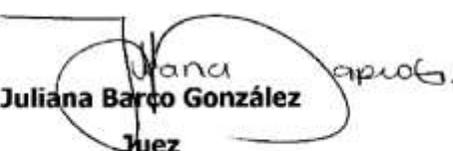
Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta e idónea del título ejecutivo que aporta, sin que le sea dable al Juzgado proceder de conformidad con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, y el ejercicio del medio procesal idóneo y pertinente para tal efecto, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo.

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 6 nov 2020

Secretario

Fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad1f43039d7bd703ae036cc9f018cf5e25e9f7398d1e9ab5ac7f88625ed7a6**
Documento generado en 05/11/2020 02:19:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**